

SECCION 2.<sup>a</sup>  
DE LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN

## COMENTARIO

SUMARIO: I. LOS EFECTOS DE LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN SOBRE EL CONCURSADO.—II. LOS EFECTOS PATRIMONIALES: 1. *La suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición de los bienes que integran la masa activa.* 2. *La reposición de los administradores concursales o el nombramiento de otros.*—III. LA EXTINCIÓN DEL DERECHO A ALIMENTOS DEL CONCURSADO PERSONA NATURAL.—IV. LA DISOLUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CONCURSADA: 1. *La disolución de la persona jurídica.* 2. *La sustitución del órgano de administración y representación de la persona jurídica por la administración concursal.* 3. *La liquidación de la persona jurídica. Liquidación concursal y liquidación social.*

## ARTÍCULO 145. Efectos sobre el concursado

1. *La situación del concursado durante la fase de liquidación será la de suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, con todos los efectos establecidos para ella en el título III de la presente Ley.*

*Cuando en virtud de la eficacia del convenio, y conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 133, los administradores concursales hubieren cesado, el juez, acordada que haya sido la apertura de la liquidación, los repondrá en el ejercicio de su cargo o nombrará a otros.*

2. *Si el concursado fuese persona natural, la apertura de la liquidación producirá la extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa.*

3. *Si el concursado fuese persona jurídica, la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución si no estuviese acordada y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos por la administración concursal para proceder a la liquidación de conformidad con lo establecido en esta Ley (\*).*

(\*) (Véase nota a los arts. 40, 47, 48 y 178).

El artículo 145 regula varios efectos de la apertura de la fase de la liquidación sobre el concursado. El primero es la suspensión de sus facultades patrimoniales, si no se hubiera ya establecido con anterioridad (apartado I-I; art. 40). La pérdida de las facultades de administrar y de disponer o de su ejercicio por el deudor sometido a un procedimiento concursal de tipo liquidatorio constituye una constante en la legislación concursal. En el Derecho que se deroga, la quiebra y el concurso llevan aparejada, en efecto, la privación del ejercicio de las facultades de administrar y de disponer de la masa activa (v. arts. 878 CCom. y 1914 CC), que incluso puede acordarse en el expediente de suspensión de pagos (arts. 6-I y 8-VI *in fine* LSP), a pesar de que allí la regla es la de la simple intervención de las operaciones.

Mientras el Anteproyecto de Ley de Concurso de Acreedores de 1959 seguía la línea de la quiebra y del concurso (art. 11), en el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 la declaración de concurso se traducía únicamente en la intervención del síndico (v. art. 140), y sólo con la apertura de la liquidación se producía la inhabilitación patrimonial del con-

curtido o de sus administradores (arts. 143 y 242-1.<sup>o</sup>). En la misma línea se inscribe la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995: la apertura de la liquidación implicaba la suspensión de la capacidad del deudor para administrar y disponer de los bienes integrantes de la masa activa (art. 183.1-1.<sup>o</sup>); con anterioridad a la apertura de la liquidación el deudor podía estar suspendido o intervenido en función de quien hubiera solicitado el concurso y de la situación patrimonial del concursado (art. 46).

El segundo efecto (apartado I-II) contempla la evidente necesidad de nombrar a la administración concursal cuando hubiera cesado como consecuencia de la aprobación del convenio, que ya tiene precedentes expresos, aunque es claro que la conversión de la suspensión de pagos en quiebra ocasionaba la misma exigencia.

El apartado segundo del precepto se refiere a la extinción del derecho de alimentos del concursado persona natural, que se produce de modo automático con la apertura de la liquidación, sanción que no tiene demasiado sentido y que, desde luego, no concuerda con una Ley que declara en su Exposición de Motivos que «se suprimen los efectos

## I. Los efectos de la apertura de la fase de liquidación sobre el concursado

Durante el concurso de acreedores pueden producirse efectos sobre el deudor en momentos diferentes: la declaración de concurso (título III, capítulo I), la aprobación judicial del convenio (arts. 133 y 137), la apertura de la fase de liquidación (art. 145) y la sentencia de calificación del concurso como culpable (arts. 172 y 178.1 *in fine*). Pues bien, bajo la rúbrica de «efectos sobre el concursado», el precepto contempla los efectos específicos que produce sobre el deudor la apertura de la fase de liquidación. Con ello se completa la declaración legal de continuidad durante la fase de liquidación de las normas generales sobre efectos de la declaración de

represivos de la insolvencia». En efecto, hubiera sido más coherente vincular la extinción del derecho a alimentos con la calificación del concurso como culpable, tal y como dispone la legislación que se deroga (art. 1099 CCom. de 1829), que, sin embargo, subordina la atribución del derecho de alimentos a la circunstancia de que la quiebra haya sido instada por el propio deudor. Los Anteproyectos de 1959 (art. 18) y de 1983 (art. 146) reconocían un derecho de alimentos durante todo el concurso (art. 146). La Propuesta de 1995 distinguía entre limitación y suspensión de la capacidad de obrar a la hora de delimitar el derecho (art. 59), pero éste no se perdía en caso de liquidación.

En fin, el apartado tercero constituye un importante paso adelante en las relaciones entre el Derecho concursal y el Derecho de sociedades, mediante el establecimiento de tres reglas que constituyen una novedad frente al derecho que se deroga y que ni siquiera eran previstas en los Anteproyectos de Ley Concursal de 1959 y de 1983. La primera regla es que la resolución judicial de apertura de la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución de la persona jurídica, si no estuviera ya acordada, previsión que tiene su origen en la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995 (art. 183.2). En el derecho que se deroga, sólo la declaración de quiebra produce efectos sobre la persona jurídica, que son de diferente signo. Así, por ejemplo, produce la disolución de pleno derecho de las sociedades colectivas y comanditarias

(art. 221-3.<sup>o</sup> CCom.) o de las agrupaciones de intereses económico; pero sólo constituye causa facultativa de disolución, que requiere un acuerdo de la junta general, en las sociedades de capital (arts. 260.2 LSA, 104.2 LSRL y 157 CCom.). La segunda regla, que procede también de la Propuesta de Anteproyecto de 1995 (art. 183.2), es que con la apertura de la liquidación se producirá el cese del órgano de administración y representación de la persona jurídica —administradores o liquidadores, según los casos— y su sustitución por la administración concursal. Como es sabido, la regla era la continuación del órgano tanto en caso de quiebra (art. 929 CCom.) como de suspensión de pagos (art. 2-5.<sup>o</sup>-II), si bien se preveía la posibilidad de que la junta general designase un órgano específico para la representación de la sociedad. La tercera regla es que la consiguiente liquidación de la sociedad se llevará a cabo imperativamente con las normas de la Ley Concursal y no con las previstas para la persona jurídica de que se trate por su Ley reguladora, lo que constituye una completa novedad: ni el derecho que se deroga ni los textos prelegislativos aludían a este importante efecto, aunque podía deducirse con suficiente claridad del texto de la Propuesta de 1995.

El texto del precepto coincide con el del Anteproyecto de Ley de 2000, sin más cambios que los producidos en otros preceptos, en la numeración del artículo y en la denominación de la administración concursal. Ni siquiera se presentaron enmiendas durante la tramitación parlamentaria.

concurso, contenidas en el título III de la propia Ley (art. 147). En caso de conversión de la fase de convenio en fase de liquidación dichos efectos vendrán a sustituir a los que se hubieran producido con la aprobación judicial del convenio. Finalmente, esos efectos habrán de ser completados con los que pueda producir, en su caso, la calificación del concurso como culpable (arts. 172 y 178.1 *in fine*).

La Ley prevé cuatro efectos de la apertura de la fase de liquidación sobre el concursado. En primer lugar, la suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, si antes no estuviera ya acordada (v. art. 40.2 y 3), situación del deudor que será ya inamovible hasta la finalización del concurso, sin posibilidad, pues, de cambio, y que implica, lógicamente, «todos los efectos establecidos para ella en el título III de la presente Ley» (art. 145.1-I). En segundo lugar, caso de que hubieran cesado los administradores concursales con ocasión de la aprobación del convenio anterior, el juez «los repondrá en el ejercicio de su cargo o nombrará a otros» (art. 145.1-II). En tercer lugar, la apertura de la fase de liquidación producirá la extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa (art. 145.2; v. también art. 47.1 *in fine*). Por último, la resolución judicial que abra la fase de liquidación del concurso contendrá la declaración de disolución —si no se hubiese producido todavía— así como el cese del órgano de administración y representación de la persona jurídica (v. también art. 48.1), que será sustituido por la administración concursal para llevar a cabo la liquidación de conformidad con las normas de la propia Ley Concursal (art. 145.3).

El precepto se ocupa, pues, por un lado, de los denominados efectos *patrimoniales*, esto es, de los que afectan al ejercicio de las facultades de administrar y disponer de los bienes que integran la masa activa (apartado 1; *infra* II); por otro, de un efecto *personal*, la extinción del derecho de alimentos (apartado 2; *infra* III) y, finalmente, de los efectos sobre el concursado persona jurídica (apartado 3; *infra* IV). Pero no es éste el único precepto que contempla efectos de la apertura de la liquidación sobre el concursado. No puede olvidarse que la Ley dispone, de un lado, que «todas las referencias a la quiebra o al concurso de acreedores contenidas en preceptos legales que no hayan sido expresamente modificados por esta ley se entenderán realizadas al concurso en el que se haya producido la apertura de la fase de liquidación» (disposición adicional 1.<sup>ª</sup>-2.<sup>ª</sup>), y, de otro, y sobre todo, que «todas las declaraciones de *incapacidad* de los quebrados o concursados y las *prohibiciones* para el desempeño por éstos de cargos o funciones o para el desarrollo de cualquier clase de actividades establecidas en preceptos legales no modificados expresamente por esta ley se entenderán referidas a las *personas sometidas a un procedimiento de concurso en el que se haya producido la apertura de la fase de liquidación*» (disposición adicional 1.<sup>ª</sup>-3.<sup>ª</sup>). Por esta vía, la Ley Concursal da entrada a una gran parte de los tradicionalmente denominados efectos *personales del concurso*, que ahora se vinculan de modo automático a la apertura de la liquidación. Asimismo, la apertura de la liquidación es *causa de resolución necesaria* de los contratos que el concursado hubiera concluido con la Administración Pública (art. 112.7 LCAP, modificado por la disposición final 13.<sup>ª</sup>-3). La Ley impone, pues, al intérprete la tarea fundamental de dilucidar cuáles de las referidas normas que establecían efectos del concurso o de la quiebra para el deudor común han sido modificadas y cuáles no. Aunque no sea éste el lugar adecuado para ese análisis (v. *infra*, comen-

tario a la disposición adicional 1.<sup>ª</sup>), sí se hace necesario destacar, con carácter general, que deben considerarse modificadas todas las normas que fijaban la incapacidad o inhabilidad del quebrado y/o del concursado para ejercitar el comercio, para administrar bienes ajenos y para ser representante (arts. 244 y 914 CC y 13-2.<sup>ª</sup> CCom. y concordantes de las leyes de sociedades sobre administración de sociedades) por cuanto la Ley Concursal vincula esa inhabilitación a la calificación del concurso como culpable (v. *infra*, comentario a los arts. 172, 178, disposiciones finales 2.<sup>ª</sup> y 20.<sup>ª</sup>), de modo que esos efectos no se producen con la apertura de la liquidación, sino, en su caso, con la calificación del concurso como culpable, aunque no puede olvidarse que la apertura de la liquidación lleva consigo la formación de la sección de calificación (art. 163.1-2.<sup>ª</sup>). Por el contrario, no se han modificado aquellas «incapacidades» o «prohibiciones» de concursados y/o quebrados fijadas en las normas reguladoras de determinadas funciones públicas, cuya finalidad es sancionatoria (v. arts. 280.1 LH, 7.3 RN, 44.3 EOMF), de modo que el concursado persona natural respecto del cual se abra la fase de liquidación no podrá ser registrador, notario o fiscal. La imposición de esas interdicciones legales constituye un residuo del carácter represivo de la insolvencia, ya que la apertura de la liquidación no supone en sí misma una conducta del deudor merecedora de sanción.

## II. Los efectos patrimoniales

### 1. La suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición de los bienes que integran la masa activa

La Ley se ocupa, en primer lugar, de los efectos patrimoniales de la apertura de la fase de liquidación sobre el concursado, es decir, de aquellos que afectan al ejercicio de las facultades de administrar y de disponer de los bienes integrantes de la masa activa. A tal efecto, señala que «la situación del concursado durante la fase de liquidación será la de *suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición*» (art. 145.1-I). La apertura de la fase de liquidación produce automáticamente la suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa si antes no estuviera ya acordada (v. art. 40.2 y 3). Además, el precepto deja claro que la suspensión se mantiene durante toda la fase de liquidación. A diferencia de lo que sucede en la fase común del concurso o en la fase de convenio (durante las cuales el juez puede modificar, previa solicitud de la administración concursal, cuantas veces considere conveniente los efectos del concurso sobre las facultades patrimoniales del concursado, acordando el cambio de intervención a suspensión o a la inversa: art. 40.4), la apertura de la liquidación lleva aparejada de forma necesaria la suspensión del concursado en el ejercicio de las mencionadas facultades e impide al juez la modificación. La razón es clara: con la apertura de la fase de liquidación, el procedimiento se orienta de modo inevitable a la realización de los bienes y derechos integrantes de la masa activa para repartir el producto entre los acreedores, tarea que se reserva a la administración concursal, limitándose el concursado a colaborar con ella (art. 42).

La Ley se refiere literalmente a la suspensión de las facultades del concursado

sobre «su patrimonio», sin matización alguna; pero lo cierto es que dicha suspensión sólo alcanza a los bienes integrantes de la masa activa, que serán los que se liquiden para la satisfacción de los acreedores. En el patrimonio del deudor concursado pueden existir también bienes que no integran la masa activa del concurso (art. 76), respecto de los cuales no se produce la suspensión de las facultades.

El sistema legal obliga a distinguir si cuando se abre la liquidación el concursado se encuentra sometido a intervención o a suspensión. Si el concursado estuviera ya suspendido en el ejercicio de las facultades de administración y de disposición, su situación no cambia con la apertura de la fase de liquidación y el juez no podrá acordar en ningún caso la intervención. Por el contrario, si el concursado se encontrara simplemente intervenido, la resolución judicial que declare la apertura de la liquidación deberá comportar la suspensión del deudor en el ejercicio de las facultades de administración y de disposición, es decir, el cambio en su situación (art. 40.4). Aunque el cambio de intervención a suspensión no se produce por decisión del juez, sino por imperativo legal, el auto de apertura de la fase de liquidación deberá contener el pronunciamiento sobre ese cambio, así como el correspondiente mandamiento a los registros públicos (art. 40.4-II).

La situación de suspensión se producirá «con todos los efectos establecidos para ella en el título III de la presente Ley». Eso significa, en primer lugar, que si el concursado intervenido continuara ejerciendo la actividad profesional o empresarial que desarrollase en el momento de la declaración de concurso, la apertura de la liquidación obligará a la administración concursal a adoptar las medidas necesarias para su continuación (art. 44.3). La apertura de la liquidación no implica, en efecto, el cese automático de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor, pues es posible que para la mejor realización de sus operaciones sea preciso continuar con la misma y mantener en funcionamiento las oficinas, establecimientos y explotaciones del deudor. La actividad continuará en tanto el juez no decida lo contrario, a solicitud de la administración concursal y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores (arts. 44 y 147). La administración concursal deberá, por tanto, continuar ella misma dicha actividad, o recurrir, en su caso, previa autorización del juez, al auxilio de delegados (art. 32) o, en fin, servirse de los contratos de trabajo celebrados por el ahora concursado o celebrar otros nuevos con tal fin. Si el deudor estuviera ejercitando la actividad profesional o empresarial bajo la intervención desarrollada mediante autorización general (al amparo de lo establecido en el art. 44), la apertura de la liquidación comportará la revocación automática de esa autorización (en cuanto modalidad de la intervención) y los actos que en adelante realizara el concursado serían anulables. Ahora bien, si esos actos hubieran sido realizados en las condiciones previstas en la autorización general, serán generalmente actos beneficiosos para los acreedores, de modo que la administración concursal deberá confirmarlos y no podrá ejercer la acción de anulación (v. *supra* comentario al art. 40).

La remisión a los efectos del título III significa también que, si en el momento de la apertura de la liquidación existieran procedimientos judiciales en trámite en los que se ventilasen cuestiones patrimoniales, la suspensión tendrá como consecuencia la sustitución del deudor por la administración concursal (art. 51.2). Ha

de considerarse igualmente aplicable la concesión a la administración concursal del plazo de cinco días para que se instruya en las actuaciones, aunque estuviera ejerciendo ya con anterioridad la intervención y, por lo tanto, pudiera tener conocimiento de ellas, porque era el deudor el que actuaba (art. 51.3). Del mismo modo, la sustitución no impedirá que el deudor mantenga su representación y defensa separada por medio de sus propios procurador y abogado, siempre que garantice, de forma suficiente ante el juez del concurso, que los gastos de su actuación procesal y, en su caso, la efectividad de la condena en costas no recaerán sobre la masa del concurso (art. 51.2).

Como consecuencia de la suspensión, los deberes de colaboración e información del deudor (art. 42) serán más intensos durante la fase de liquidación para permitir al juez y a la administración concursal una correcta realización de las operaciones de liquidación.

## 2. La reposición de los administradores concursales o el nombramiento de otros

En caso de que hubieran cesado los administradores concursales, el juez «los repondrá en el ejercicio de su cargo o nombrará a otros» (art. 145.1-II). En efecto, si la apertura de la liquidación tiene lugar tras la aprobación judicial de un convenio —algo que se producirá a petición del deudor que conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad (art. 142.3), o de un acreedor que pruebe la existencia de un hecho de concurso (art. 142.4), o, de oficio, cuando se declare por resolución judicial firme la nulidad o la resolución por incumplimiento del convenio (art. 143.1-4.º y 5.º)—, puede ser necesaria la reposición en el cargo de los mismos administradores concursales o el nombramiento de otros nuevos para que se encarguen de la administración y liquidación del patrimonio concursal. La reposición de los administradores concursales o el nombramiento de otros procederá sólo «cuando en virtud de la eficacia del convenio, y conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 133, los administradores concursales hubieran cesado». Recuérdese, en efecto, que desde la eficacia del convenio, cesarán en su cargo los administradores concursales, sin perjuicio de las funciones que el convenio pueda encomendar a todos o a algunos de ellos y, sobre todo, de lo previsto en el capítulo II del título VI (art. 133.2-II). Quiera ello decir que si el contenido del convenio fuese de los que obliga a forma la sección de calificación (v. art. 163.1-1.º), la aprobación judicial del convenio no determina el cese de los administradores concursales y, por tanto, no procederá la reposición o el nombramiento de otros (v. *supra*, comentario al art. 133).

Cuando sea procedente, la reposición o el nombramiento se producirán «acordada que haya sido la apertura de la liquidación». Aunque parece presuponerse que la decisión judicial ha de ser posterior a la apertura de la liquidación, no hay inconveniente alguno para que el juez adopte la medida en la misma resolución judicial que declare la apertura de la liquidación.

La norma parece dejar a elección del juez la reposición en el cargo de los anti-

guos administradores concursales o el nombramiento de otros nuevos, pero es más razonable entender que haya de reponer en el cargo a los mismos administradores, siempre que fuese posible. El juez debe actuar siempre en interés del concurso y este interés exige que, en la medida en que sea posible, continúen aquellos administradores concursales que conocen la situación patrimonial, financiera y de todo orden del deudor (por haber actuado en la fase o fases anteriores del concurso), evitando así los costes (de tiempo y de dinero) que supondría la familiarización de los nuevos administradores con el concurso en fase de liquidación. Sólo cuando exista una causa justificada para no reponer en el ejercicio del cargo a los viejos administradores (por ejemplo, cuando no puedan desempeñar el cargo por estar ejerciendo las funciones de administrador concursal en otros concursos, por encontrarse en situación de jubilación, por padecer enfermedad, etc.), podrá proceder el juez a nombrar otros administradores nuevos. La decisión judicial debe ser, en todo caso, motivada.

La reposición no constituye nuevo nombramiento, de modo que no podrá considerarse aplicable la regla que impide a los profesionales ser designados administradores concursales si hubieran sido nombrados por el mismo juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores (art. 28.2). En cambio, sí debe aplicarse la incompatibilidad sobrevenida: si el antiguo administrador concursal hubiera colaborado con el concursado durante la fase de convenio prestando cualquier tipo de «servicios profesionales» (art. 28.1), no podrá ser repuesto en el cargo. Por lo demás, son aplicables a la reposición las normas generales sobre nombramiento de administradores concursales. Así, por ejemplo, el administrador concursal que rechace sin causa justificada la reposición en el ejercicio del cargo no podrá ser designado administrador en los procedimientos concursales que puedan seguirse en el partido judicial durante un plazo de tres años (art. 29.2). Así, también a la reposición se le dará la misma publicidad que hubiere tenido el nombramiento de los administradores concursales cesados (art. 38.3); contra la resolución que adopte el juez no cabrá recurso alguno (art. 39).

### III. La extinción del derecho a alimentos del concursado persona natural

Cuando el concursado sea una persona natural, «la apertura de la liquidación producirá la extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa» (art. 145.2). La extinción del derecho del concursado a obtener alimentos con cargo a la masa activa constituye simplemente una *sanción* cuya única justificación puede encontrarse en la intención de ofrecer un incentivo a los concursados personas naturales para evitar esa solución del concurso o, al menos, retrasarla lo más posible. En todo caso, con la apertura de la liquidación se extingue sólo el *derecho de alimentos del concursado* (v. también art. 47.1 *in fine*), así como el derecho a alimentos de las personas que tienen derecho a exigírselos al concursado (art. 84.2-4.<sup>o</sup>), pero no, en cambio, la *obligación del concursado de prestar alimentos* que le haya sido impuesta por resolución judicial dictada en procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores (art. 47.2), que, además, seguirá teniendo la consideración de crédito contra la masa (art. 84.2-4.<sup>o</sup>), y que, por tanto, deberá ser satisfecho en prededucción (art. 154.1).

La Ley establece que la extinción del derecho se produce con «la apertura de la liquidación». En consecuencia, el concursado perderá el derecho a recibir la prestación que, en función de la periodicidad que se hubiera fijado (art. 47.1), correspondiera satisfacer después de la fecha de la resolución judicial de apertura de la liquidación; pero conservará el derecho a que se satisfagan —en prededucción— las prestaciones devengadas y no satisfechas antes de la referida fecha.

## IV. La disolución de la persona jurídica concursada

### 1. La disolución de la persona jurídica

En el concurso de una persona jurídica, como en el de una persona natural, la resolución judicial que abra la fase de liquidación produce la suspensión en el ejercicio de las facultades de administración y de disposición de los bienes integrantes de la masa activa del concurso (arts. 145.1 y 48.1), así como los demás efectos vinculados a la apertura de la liquidación, con la excepción de la extinción del derecho de alimentos y de las interdicciones de Derecho público que, por su propia naturaleza, sólo pueden afectar a las personas naturales. Ahora bien, esa suspensión tiene un desarrollo especial porque va acompañada de otros efectos específicos: la disolución automática de la persona jurídica, la sustitución de los administradores o liquidadores por la administración concursal y la realización de las operaciones de liquidación previstas en la Ley Concursal con exclusión de las normas reguladoras de la liquidación de la propia persona jurídica.

La Ley Concursal parte de la autonomía entre la disolución de una persona jurídica y la declaración de concurso (art. 48.1): la *disolución* es el presupuesto jurídico para la extinción de la persona jurídica a través de la liquidación, algo que puede tener lugar con o sin la apertura de un concurso de acreedores; y el concurso de acreedores es un procedimiento judicial previsto para satisfacer los derechos de los acreedores en caso de insolvencia del deudor, que puede tener lugar tanto en una persona jurídica disuelta como en una no disuelta. En consecuencia, la declaración de concurso no afecta a la persona jurídica, que continuará, a menos que, voluntariamente, acuerde la disolución (v. *supra*, comentario al art. 48); y lo mismo sucederá durante la fase de convenio: la persona jurídica continuará, aunque no existe tampoco inconveniente en que el convenio decida su disolución y liquidación (v. *supra*, comentario al art. 100).

Por el contrario, la apertura de la fase de liquidación del concurso determina de modo automático la disolución de la persona jurídica, pues se establece, en efecto, que la correspondiente resolución judicial «contendrá la declaración de disolución si no estuviere acordada» (v. también disposiciones finales 2.<sup>a</sup>-3, 20.<sup>a</sup>-2, 21.<sup>a</sup>-3, 23.<sup>a</sup>-2, 25.<sup>a</sup>-1). La Ley obliga, pues, a distinguir si la persona jurídica estaba o no disuelta —y, por tanto, en liquidación— en el momento en que se abre la fase de liquidación del concurso. En el primer caso, que puede suceder porque la persona jurídica se encontrase disuelta en el momento de la declaración de concurso o porque hubiese acordado la disolución en cualquier momento de la fase común o incluso de la fase de convenio, la persona jurídica continuará disuelta; se producirá el

cese de los liquidadores, que serán sustituidos por la administración concursal (*infra*, 2); y la liquidación —que ya se habrá iniciado— continuará con las normas de la Ley Concursal (*infra*, 3). La Ley Concursal utiliza la expresión «acordada» para referirse a la disolución, pero es evidente que la norma se aplicará no sólo cuando se hubiese producido por acuerdo de la junta o asamblea general o por decisión judicial, sino también cuando hubiese tenido lugar de pleno derecho (v. *gr.*: por transcurso del término).

Cuando la persona jurídica no estuviese todavía disuelta, nos encontramos ante un efecto legal de la apertura de la fase de liquidación del concurso. La liquidación concursal tiene como finalidad exclusiva la satisfacción de los acreedores conforme al orden de pago establecido, por lo que no es imprescindible que provoque la disolución de la persona jurídica, efecto que bien podría retrasarse a cualquier momento de la fase de liquidación o a la conclusión del concurso o incluso, en casos excepcionales, no producirse siquiera. Sin embargo, la Ley parece partir de la imposibilidad de la persona jurídica de continuar, que no siempre responderá a la realidad. Es evidente que, en la generalidad de los casos, la apertura de la fase de liquidación del concurso terminará con la extinción de la persona jurídica (v. también arts. 178.3 y 179.1), pero en supuestos excepcionales es posible que la persona jurídica llegue a satisfacer todos los créditos y pueda, por tanto, continuar con su actividad. En ese caso, la propia persona jurídica habrá de decidir si continúa la liquidación hasta la *extinción definitiva*, sea con la propia administración concursal sea nombrando liquidadores o si procede a una *reactivación* (v., más amplia y específicamente, comentarios a las disposiciones finales 2.ª, respecto de sociedades colectivas, 20.ª respecto de sociedades anónimas, y 21.ª, respecto de sociedades de responsabilidad limitada).

Nos encontramos, además, ante un supuesto de disolución de *pleno derecho*, que se produce como consecuencia automática de la resolución judicial por la que se abra la fase de liquidación; es decir, como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación del concurso, «la sociedad quedará automáticamente disuelta» (v. arts. 260.2 LSA y 124.2 LSRL, modificados por las disposiciones finales 20.ª-2 y 21.ª-2 LC). No se trata, pues, de una disolución judicial, sino de una disolución de pleno derecho que el juez se limitará a declarar en la resolución de apertura de la fase de liquidación. La Ley dispone que «la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución», pero ello no significa que la declaración judicial tenga carácter constitutivo. La persona jurídica quedará igualmente disuelta aunque la resolución judicial, por error u olvido, no contuviera ese pronunciamiento. La disolución de la persona jurídica accederá al correspondiente registro y —caso de ser una sociedad mercantil— habrá de publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social (v., por ejemplo, art. 263 LSA), a través del específico sistema de publicidad previsto para la resolución de apertura de la liquidación (art. 144).

El efecto de la disolución de la persona jurídica es el general, es decir, la *liquidación* (arts. 18.1 LODA, 264 LSA, 109.2 LSRL, e incluso, aunque con diferente terminología, art. 33 LF), de modo que la persona jurídica concursada se encuentra *simultáneamente en liquidación como tal persona jurídica disuelta y sometida a la fase de liquidación del concurso* (v. *infra*, 3).

## 2. La sustitución del órgano de administración y representación de la persona jurídica por la administración concursal

La Ley Concursal va aún más lejos y no sólo vincula inexorablemente la apertura de la fase de liquidación en el concurso con la disolución de la persona jurídica v. por tanto, con la liquidación como tal persona jurídica, sino que, además, establece imperativamente el cese de su órgano de administración y representación y la sustitución por la administración concursal, a los efectos de realizar las operaciones de liquidación exigidas por la Ley Concursal. El precepto que comentamos establece, en efecto, que «la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá (...), en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores» (v. también art. 48.1). La expresión «en todo caso» viene a significar que el cese se producirá con independencia de que la persona jurídica estuviese o no disuelta en el momento en que se dicta la apertura de la fase de liquidación. Así, si la persona jurídica ya estuviese disuelta, se producirá el cese de los liquidadores, si ya hubieran sido nombrados, o el de los administradores que continuaran en el cargo, y si no lo estuviera todavía, quedará disuelta de pleno derecho y se acordará el cese de los administradores. Naturalmente, en los casos en que estuviera prevista legalmente la conversión de administradores en liquidadores (v., por ejemplo, arts. 18.2 LODA, 228 CCom., 110.1 LSRL) o se hubiese acordado en la escritura o en los estatutos, no se producirá esa conversión. Y, del mismo modo, no deberá tampoco procederse en ningún caso al nombramiento de liquidadores (v. expresamente, arts. 260.2 LSA, 104.2 LSRL, 59.3 LSGR y 18.2 LAIE, todos ellos modificados por las correspondientes disposiciones finales de la Ley Concursal, a cuyos comentarios nos remitimos).

En realidad, lo que se persigue con la apertura de la fase de liquidación del concurso es la *sustitución total del órgano* de administración y representación de la persona jurídica por la administración concursal. No se trata, pues, de una simple sustitución en las facultades de administración y disposición sobre los bienes de la masa activa, como la que tiene lugar, en su caso, por efecto de la apertura del concurso (art. 40) o como efecto de la apertura de la fase de liquidación (art. 145.1), sino de una *sustitución completa*, de manera que la persona jurídica dejaría de tener órgano de administración y de representación, porque, en adelante, tan sólo procedería realizar las operaciones de liquidación del concurso. Es más, por la misma razón, tampoco tendría sentido el funcionamiento del órgano que forme la voluntad social, que tan sólo debería, en su caso, pronunciarse sobre la extinción o sobre la continuación de la propia persona jurídica en el momento de la conclusión del concurso con satisfacción íntegra de los acreedores. Porque, en efecto, si el concurso concluye por inexistencia de bienes, la propia resolución judicial que declare la conclusión ordenará su extinción y la cancelación de los asientos registrales (art. 178.3), limitándose la eventual reactivación a la fase de liquidación de los bienes y derechos aparecidos con posterioridad a la conclusión (art. 179.2).

Ahora bien, la interpretación literal de la Ley Concursal (arts. 48.1 y 145.3) conduce a unas conclusiones que no pueden sostenerse so pena de indefensión (art. 24 CE). En efecto, la persona jurídica tiene que continuar teniendo *representantes*, y éstos no pueden ser siempre los administradores concursales. Piénsese, en efecto, en la existencia de procedimientos judiciales en los que la persona jurídica sea parte

y defienda intereses distintos de los de la administración concursal, esto es, de la masa. Piénsese, más en concreto, en el supuesto en el que, cuando se produzca la apertura de la fase de liquidación, la persona jurídica deudora todavía tenga en tramitación la apelación contra el auto de declaración de concurso, o en la continuación o iniciación durante la liquidación de acciones de reintegración, en las que debe ser parte la persona jurídica concursada (art. 72.2), o en la existencia de una sección de calificación, que puede implicar la calificación del concurso como culpable. Por todo ello, la expresión «cese» (arts. 48.1 y 145.3) no puede interpretarse en sentido literal, sino con un alcance limitado a la liquidación. Se trata, pues, de un «cese (...) para proceder a la liquidación». Ciertamente, esta interpretación choca con el tenor literal de la Ley Concursal, pero no existe otra alternativa. De alguna manera, la propia Ley Concursal es consciente del problema cuando establece que si el cese de los administradores o liquidadores derivado de la sentencia de calificación del concurso como culpable y de la necesaria inhabilitación (art. 172.2-2.º) «impidiese el funcionamiento del órgano de administración o liquidación, la administración concursal convocará junta o asamblea de socios para el nombramiento de quienes hayan de cubrir las vacantes de los inhabilitados» (art. 173). De este modo, los administradores de la persona jurídica concursada continuarán en el cargo a pesar de la apertura de la fase de liquidación; no será necesario nombrar liquidadores, como expresamente se señala (arts. 260.2 LSA, modificado por disposición final 20.ª-2.ª y 104.2 LSRL, modificado por disposición final 21.ª-3.ª), y si la sociedad estuviese ya disuelta con anterioridad, serán los liquidadores quienes continúen en el cargo. La Ley Concursal soluciona expresamente el problema de los administradores concursales que conservan ciertas facultades durante la ejecución del convenio (art. 133.2-II), y no hay inconveniente en aplicar una solución similar al problema de los administradores o liquidadores de la persona jurídica concursada, cuya presencia sea necesaria.

Naturalmente, esa «desaparición» del órgano de administración y representación de la persona jurídica no significa tampoco que sus integrantes no continúen siendo responsables, frente a la persona jurídica y, en su caso, frente a socios y terceros, de los daños causados por su conducta ilícita, como tampoco impide que pueda producirse su inhabilitación como consecuencia de la calificación del concurso como culpable (art. 172.2-2.º) e incluso la imposición de la especial responsabilidad concursal derivada de esa calificación (art. 172.3). A la inversa, en el supuesto en que dicho órgano hubiese iniciado, en nombre de la persona jurídica (art. 36.13) o en nombre propio (art. 36.7), una acción de responsabilidad contra la administración concursal, la acción continuará adelante.

### 3. La liquidación de la persona jurídica. Liquidación concursal y liquidación social

En materia de liquidación, la administración concursal habrá de «proceder de conformidad con lo establecido en esta Ley». Esa declaración legal se corresponde con la que se establece en las diversas leyes reguladoras de sociedades, que especifica que *la liquidación se realizará* «conforme a lo establecido en el capítulo II

del título V de la Ley Concursal» (arts. 227 *in fine* CCom., 260.2 *in fine* LSA, 124.2 *in fine* LSRL, 59.3 *in fine* LSGR y 18.2 LAIE, modificados, respectivamente, por disposiciones finales 2.ª, 20.ª, 21.ª, 23.ª y 25.ª). La persona jurídica disuelta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación del concurso entra, sin duda, en liquidación, pues eso es algo consustancial al concepto mismo de disolución (arts. 18.1 LODA, 264 LSA, 109.2 LSRL, e incluso, aunque con diferente terminología, art. 33 LF). Surge así el problema de las relaciones entre la liquidación de la persona jurídica (liquidación social) y la fase de liquidación del concurso de acreedores (liquidación concursal). Por *liquidación social* se entiende el procedimiento legalmente establecido para la extinción de la persona jurídica, es decir, para la eliminación de todas sus relaciones jurídicas con terceros —particularmente con los acreedores— y, en su caso, con los socios, que sigue necesariamente a la disolución. Por *liquidación concursal* se entiende aquella fase del concurso de acreedores prevista exclusivamente para la satisfacción de los acreedores —y no, por tanto, para la extinción de la persona jurídica—. Así, pues, en principio, se trata de instituciones independientes y, por tanto, compatibles. En particular, la persona jurídica puede encontrarse en liquidación fuera del concurso de acreedores; a la inversa, podría abrirse la liquidación concursal sin que se abriese la liquidación social y, en fin, podrían coexistir la liquidación social y la fase de liquidación del concurso: la extinción de las relaciones jurídicas con terceros se llevaría a cabo necesariamente con arreglo a las normas concursales; pero la fase de liquidación concursal no incluiría —en su caso— la división del patrimonio resultante entre los socios, porque, mientras en caso de liquidación de la persona jurídica, el fin social, aun modificado por la disolución, sigue siendo un fin de la persona jurídica, en caso de liquidación concursal existe un fin impuesto a la misma, que, naturalmente, finaliza con el propio procedimiento (v. comentario al art. 48). Sin embargo, la Ley Concursal establece, imperativamente, que la sustitución de los órganos de la persona jurídica por la administración concursal se realiza «para proceder de conformidad con lo establecido en esta Ley» y las respectivas leyes reguladoras de sociedades, ratifican que la liquidación se realizará conforme a las normas de la Ley Concursal. Existe, pues, por imperativo legal, una estrecha conexión entre liquidación social y liquidación concursal: si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación —social— y se abre la fase de liquidación en el concurso de acreedores, *las normas concursales sustituyen a las sociales*. En otros términos, la extinción de la persona jurídica a través de su liquidación, que implica la extinción de las relaciones jurídicas con los terceros acreedores y, en su caso, con sus miembros, pasa a ser materia concursal. Así, en particular, no se nombrarán liquidadores; en las sociedades no podrán ser designados interventores (art. 269 LSA) ni procederá la intervención del Gobierno (art. 270 LSA); la información durante la liquidación será la prevista en la Ley Concursal (art. 152), y las operaciones de liquidación se desarrollarán por los administradores concursales conforme al plan de liquidación (art. 148) o conforme a las reglas legales supletorias (art. 149).

Como es lógico, la liquidación conforme a Ley Concursal se limita al «pago a los acreedores» (arts. 154 a 162), pues ésa es la finalidad del concurso. Cuando, como sucederá normalmente, las operaciones de liquidación no permitan el pago íntegro de todos los acreedores, el concurso deberá concluir por inexistencia de bie-

nes (art. 176.1-4.<sup>o</sup>), en cuyo caso la resolución judicial que declare la conclusión acordará la extinción de la persona jurídica y dispondrá la cancelación de sus asientos registrales (art. 178.3), de modo que el concurso incluirá la extinción final de la persona jurídica, hasta tal punto que la aparición de nuevos bienes podrá producir la reapertura del concurso limitada exclusivamente a la fase de liquidación de esos bienes (art. 179.2). Si, de forma excepcional, las operaciones de liquidación consienten la satisfacción de todos los acreedores, la persona jurídica en liquidación deberá todavía dar al patrimonio resultante de la liquidación el destino legal o estatutariamente previsto [arts. 18.3.e) LODA) y 32 y 33 LF], que, en el caso de sociedades, será el reparto entre los socios (arts. 1708 CC, 232 y ss. CCom., 276 y ss. LSA, 119-120 LSRL, 75 LCoop, 62 LSGR). En consecuencia, finalizada la fase de liquidación con pago íntegro de todos los acreedores (art. 176.1-3.<sup>o</sup>), renacerán las normas aplicables a la liquidación de la persona jurídica de que se trate, de modo que, en caso de sociedades, la administración concursal deberá convocar junta o asamblea general (art. 173), que podrá acordar el *nombramiento de liquidadores* para el reparto del patrimonio resultante entre los socios y la extinción de la sociedad mediante la cancelación de sus asientos registrales, o incluso su *reactivación*. Sin embargo, no existe inconveniente en que la propia administración concursal se encargue de las operaciones de adjudicación o división del patrimonio, así como de otorgar la escritura pública de extinción y solicitar la cancelación de los asientos registrales (v. también *infra*, comentario al art. 178 y a las disposiciones finales 20.<sup>a</sup> y 21.<sup>a</sup>).